

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2013-0299-16

Agréguense a los autos las constancias de notificación de MAURICIO FARIAS JARAMILO. **Secretaria controle términos** para contestar la demanda.

Librense los oficios solicitados a folio 413 Vto., a la Registraduría del Estado Civil.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de septiembre de 2020 (fol. 417) respecto a os emplazados.

Elaborados los oficios, **Agendese cita** al interesado, a fin de que los retire del despacho.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2013-0405-16

Accediendo a lo solicitado, por secretaria repítanse los oficios ordenados en la sentencia.

No obstante, la petente debe indicar cuál fue el trámite que se le dio a los oficios primigeniamente emitidos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2015-0132-16

Teniendo en cuenta que en el escrito obrante el folio 605 de la encuadernación, se está interponiendo recurso de reposición, sin que la recurrente haya cumplido la obligación de enviar copia del escrito a las otras partes del proceso, se dispone:

Previamente a resolver, secretaria corra traslado del recurso en mención.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2013-445-18

Para resolver se CONSIDERA:

Reza el artículo 121 del C.G.P., citado por el petente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio** de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...” –resalta el despacho.-

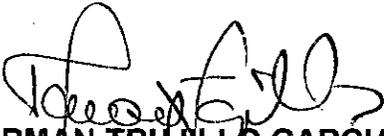
Pues bien, en el caso de autos, si bien se admitió la demanda el 8 de noviembre de 2018, lo cierto es que a la fecha, no se ha notificado a la parte demandada, por ende no se dan los presupuestos de la norma en cita, por lo que **se niega lo solicitado**.

Secretaria **agende cita** a MARCO FIDEL SUAREZ, a fin de comparezca al despacho para que cancele las expensas necesarias para la reproducción de los documento a los que hace alusión en escrito que precede.

No obstante, se **requiere a la parte demandante**, bajo los apremios del **artículo 317 del C.G.P.**, para que proceda a notificar en debida forma a la pasiva de la presente acción, para lo que dispone de 30 días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado. Nº 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2013-0581-18

Requírase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que den contestación al oficio 033 del 19 de enero radicado el 26 de marzo del año en curso, en dicha dependencia.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 73, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora
de las 2:00 P.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2014-006 (18)

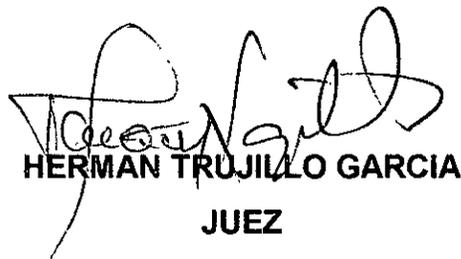
Visto el informe que precede, se designa como Curador Ad-litem de las personas emplazadas, a Nicolás Eduardo Camacho C. abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Secretaria **agende cita**, para que el curador designado comparezca al despacho, a notificarse de las respectivas providencias.

Se señala la suma de \$400.000.00 para gastos de la curaduría, a cargo de la actora.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2001-740-21

Teniendo en cuenta que este proceso está legalmente terminado accediendo a lo peticionado, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se **librara el oficio pertinente a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 73 fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2009-0480-21

Personería a HERNAN RAMIREZ MORENO, como apoderado de SULMA JULIETTE TRIANA HERRERA, para los fines y efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que este proceso está legalmente terminado, se le ordena al petente estarse a lo resuelto en el auto de 29 de septiembre de 2020, fol. 186.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2007-0626-22

Por secretaria y a costa de la interesada, expídanse las copias deprecadas en el memorial que precede. Igualmente **repítase el oficio solicitado**.

De la revisión del expediente, se observa que el perito CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA, había rendido su experticia folios 299 y ss., no obstante se cometió un yerro al notificarlo para que aceptara el cargo nuevamente, por lo que en aras del debido proceso, se dispone:

1.- Dejar sin valor ni efecto la designación del señor LUIS EDUARDO GOMEZ DAZA

2.- En consecuencia se ordena a CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA, que rinda **nuevamente la experticia** encomendada, **junto con el otro auxiliar designado** (ver fol. 349), en el término de quince (15) días, observando las peticiones de aclaración y adición solicitadas por las partes. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 78 fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2013-0464-22

Para todos los efectos legales a que hay lugar, tómesese nota que el abogado BRANDON SNEIDER CARDENAS SIACHOQUE, continúa como apoderado del demandado CARLOS GERMAN RODRIGUEZ, como persona natural y sin ningún vínculo con la FUNDACION SERVICIO JURIDICO POPULAR.

Se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 26 del mes de Agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera de cómo se adelantara la audiencia. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2013-0752-22

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por el apoderado de la actora en contra del auto de 14 de octubre de 2020, se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que en auto de 26 de febrero de 2020, se requirió a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., a fin de que hiciera el respectivo emplazamiento ordenado en los autos., concediéndole el término de treinta (30) días, para ello, teniendo en cuenta que dicha norma expresa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...**”

En cumplimiento a lo dispuesto en la normativa en cita, el despacho, por auto de 25 de septiembre de 2020 (fol 523), decretó la terminación del proceso. **Auto este que cobro el sello de ejecutoria, pues no se interpuso recurso alguno en contra del mismo.**

Ahora bien, se tilda que dicho auto es “ilegal”, por lo que se solicita que se deje sin valor ni efecto, sobre e particular se ha de observar:

El artículo 13 ibídem, reza:

“...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

A su vez el artículo 117esjudem nos enseña:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Pues bien, el recurrente tuvo desde el 28 de febrero hasta el 28 de julio de 2020, para dar cumplimiento a lo ordenado, es decir, 5 meses, no obstante dio cumplimiento al emplazamiento, después del 28 de Julio, cuando ya había fenecido el plazo, por lo que de conformidad a la normatividad en cita, el auto de 14 de octubre del año próximo pasado a contrario de lo alegado es ajustado a derecho, a contrario de lo alegado.

Aunado a lo anterior, como el proceso está terminado en legal forma, el revivirlo, sería causal de nulidad.

En consecuencia, se **resuelve**:

- 1.- Mantener incólume el auto de 14 de octubre de 2020.
- 2.- conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación incoado en contra del proveído recurrido. En consecuencia, por secretaria y a costa del interesado, expídase copias de todo lo actuado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

El interesado queda agendado para que comparezca al despacho, en el periodo comprendido entre los días 27 de julio al 2 de agosto del presente año, a la hora de las 10 a.m., para que cancele las expensas para la expedición de las copias ordenadas.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Igualmente secretaria **agende** cita al apoderado de la parte demandada, para que comparezca al despacho a tomar copias de la actuación que considere pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>73</u> fijado	
Hoy <u>26 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.	
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2010-0453-23

Teniendo en cuenta que en auto de 30 de noviembre, se requirió a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., a fin de que instalara la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., sin que haya dado cumplimiento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, que literalmente reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...” se dispone.

- 1.- **Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito**
- 2.- ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en el evento de embargo de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciase.
- 3.- cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL

CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 78 fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2012-0351-23.

Por secretaria y a costa de la actora, expídase la certificación solicitada a folio 1141

Igualmente por secretaria y a costa de la parte demandada, expídase copia de todo el expediente.

Secretaria agende cita, a fin de que los interesados comparezcan a cancelar las expensas necesarias, para los fines indicados.

De conformidad a lo manifestado, librese oficio al juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad (fol. 1143), dicho **oficio debe ser tramitado por la parte demandada, quien tachó de falso el documento allegado con la demanda.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2012-0351-23.

Teniendo en cuenta que se allega paz y salvo suscrito por BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, se dispone:

1.- **DECLARAR terminado el proceso ejecutivo** presentado por BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, **por pago total de la obligación.**

2.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente, ofíciense.

3.- sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2013-0449-23

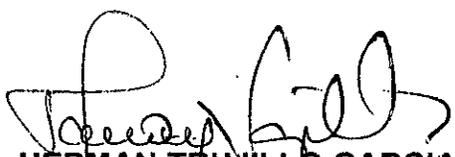
Previo a resolver, acredítese la calidad en que actúa MARIA FERNANDA PERDOMO, quien aceptó la sustitución del poder.

Obsérvese que el curador designado, ya se notificó y dio contestación a la demanda.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 73, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF - 2013-0463-23

Visto el informe secretarial que precede, se designa como perito del **AVLUADOR DE INMUEBLES**, a Pedro Jorge Londoño L., para la posesión del mismo se señala la hora de las 8:30 am del día 24 del mes de Agosto, quien deberá rendir la experticia, en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de su posesión.

Secretaria **agendele** cita para que el auxiliar concorra al despacho en la data señalada. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2014-0596 (23)

El petente debe observar que COLREGISTRO S.A.S., ya no es parte en esta actuación.

Acredítese que se envió la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P., a los otros demandados.

Secretaria **de cumplimiento** a lo ordenado en auto de 19 de marzo del año en curso (fol 274).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00311-00

Se resuelve lo concerniente al «*conflicto negativo de competencia*» que el Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá en contra del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. En atención a la demanda formulada por HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 14 de noviembre pasado rechazó la demanda y ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, que correspondió por reparto.

La razón de dicha decisión estribó, en que según el artículo 26 del actual Estatuto Procesal, la parte actora liquidó los intereses causados con antelación a la presentación de la demanda para determinar la cuantía en mínima, lo cual, a su juicio contradice el núm. 1º de la norma citada; a su turno, el segundo de los juzgados, basado en la misma disposición consideró que las pretensiones superaban los 40 s.m.l.v., y, en tal medida rehusó la competencia procediendo a formular el conflicto negativo, el que se resuelve a continuación, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia jurisdiccional.

La competencia es a la previsión reglamentaria del ejercicio de la jurisdicción y cuya finalidad no es otra que la de distribuirla entre los jueces

en cada etapa, territorio, especialidad o instancia procesal, partiendo de aspectos tales como territorio, cuantía, sujetos, a diferencia con la jurisdicción, aquella la especie y ésta última el género.

Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha expresado:

«Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

2. Conflicto de competencia.

2.1. Como se anunció, en materia de competencia nuestro ordenamiento señala las circunstancias y escenarios que determinan quién debe tramitar cada asunto, dependiendo, como se dijo, de los sujetos, clase de proceso, cuantía, etc.

2.2. La discusión tan solamente gira entorno a la aplicación del artículo 26 núm. 1º del Código General del Proceso, que señala:

“... La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

3. Caso concreto.

3.1. Para determinar la competencia del trámite ya referido, basta decir, que le asiste razón al Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, en tanto una simple operación aritmética da cuenta de la superación del límite de cuantía de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes., por lo que habrá de radicar la competencia para conocer de este asunto al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, por ser de menor cuantía.

3.1.1. En efecto, contrario a lo esbozado por el primero de los juzgados que conoció del proceso, la competencia basada en la cuantía ha de tener en cuenta los intereses que se causen hasta la presentación de la demanda, pues dice la norma "***... sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***", es decir, que debía sumarse al capital deprecado los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, lo que no hizo el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, lo que redundó en apartarse del conocimiento del asunto.

3.1.2. Así pues, en la demanda se solicitó por concepto de capital la suma de \$33'615.554.00, si a ello, como es debido se le suman los intereses a la presentación de la demanda, y, si tomamos las obligaciones a partir del último vencimiento de las obligaciones reclamadas, esto es, el 23 de marzo de 2018, a la presentación de la acción, el 5 de noviembre de 2019, a la tasa vigente a marzo de 2018, 29.02%, siendo apenas 20 meses, el valor de intereses sería de \$16'202.697.02, entonces la cuantía asciende a \$ 49'818.251.00, cifra, que ni siquiera contempla la totalidad de los intereses que deben aplicarse, luego no hay duda la competencia para conocer debe radicarse en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho de donde procede inicialmente el rechazo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

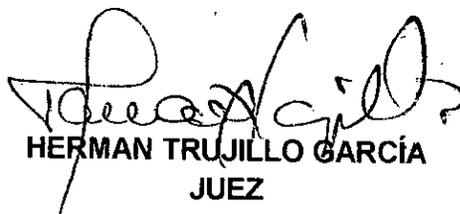
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROCEDENTE el planteamiento del referido «*conflicto negativo de competencia*», promovido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en consecuencia,

SEGUNDO. RADICAR las diligencias referidas en la presente actuación en cabeza del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al estrado judicial memorado e infórmese al Juez constitucional de la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
DEL CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 73, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00285-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, el que le permita ejercitar la acción en forma correcta, toda vez que contra las personas que dirige su acción no son titulares de derechos reales¹, los cuales deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El nuevo poder otorgado debe indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá³, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede. Así mismo deberán indicar contra quienes se debe dirigir la actuación, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C. G. del P.).

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso).

5. Acredite el importe realizado para obtener el certificado especial a que alude en el pantallazo de su solicitud de certificado especial o en su defecto el documento solicitado.

6. Aclare y de ser necesario corrija el ordinal SEPTIMO de los hechos, dado que el folio citado no coincide en la pretensión invocada.

¹ Artículo 375 num. 5º del C.G.P.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Determinados y claramente identificados.

6. Conforme a las anteriores causales, en caso de que las personas que menciona deban ser demandadas, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 núm. 1º, pues los documentos que menciona en el hecho 13, son públicos y pueden ser obtenidos directamente por la parte. Igualmente debe acreditarse en debida forma la existencia de estos y la calidad en que deben comparecer, así como el fallecimiento de quien afirma ser heredero.

7. Aclare y precise al Despacho la afirmación consignada en el hecho QUINCE, "... *aun cuando su condición ha variado en los diferentes momentos, primero fue compañero permanente de la causante y titular del derecho de dominio. Luego pasa a ser sucesor o heredero como consecuencia de la convivencia con la causante.* ..." en este caso, determinando si concurrió de alguna forma al juicio de sucesión o si presentó demanda para obtener de la administración de justicia declaración sobre la condición de compañero permanente de la causante memorada en el hecho, allegando las pruebas del caso.

8. Desacumule la pretensión **SEGUNDA**, dado que la misma no es propia de este tipo de acciones y la misma no cumple con las exigencias del artículo 88 del C.G. del P. Excluya los hechos que no sean pertinentes, motivo de la corrección aludida.

9. Aporte el documento que le permita a quienes otorgan poder ejercer la representación que alude, en caso de tratarse de otra condición, deberá demostrar o establecer los presupuestos a que haya lugar en ese caso. Art. 85 en cc. con el 82-2 del C.G.P.

10. Acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del artículo 78 núm. 10, ibidem, en relación con la petición que realiza en el literal d) núm. 2º PETICION DE PRUEBAS.

11. Complemente la demanda y la pericia allegada, actualizando y precisando los linderos especiales de la porción que solicita en prescripción. Así mismo y como pretende acreditar la cuantía a través de la pericia, que la misma contenga el valor respectivo y previa consideración de las circunstancias que determinarían el mismo, a efectos de establecer adecuadamente la cuantía de la pretensión.

12. Allegue la prueba técnica (catastral), que determine que el inmueble es susceptible de ser dividido, como afirma en el hecho OCTAVO de su demanda, aportando las pruebas del caso.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

⁴ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 78, fijado

Hoy 26 a la hora
de las 8:00 26 JUL 2021

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2019-0659-01

APELACION AUTO. – JUZ 23 CIVIL MUNICIPAL-

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 24 de noviembre de 2020, por medio del cual el juzgado 23 Civil Municipal negó la petición de dejar sin efecto el proveído que decreto la terminación del proceso, por desistimiento tácito. **En el efecto DEVOLUTIVO.**

En firme este proveído, ingrese las diligencias al despacho, para resolver la instancia.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 78, fijado

Hoy 26 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría